



Intendencia de Prestadores de Salud

SANCIÓN RECLAMO N°800832-2015

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 977

SANTIAGO, 02 ABR. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N° 20.584 (D.S. N° 35, de Salud, de 2012) y; lo previsto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/28/2019 de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el oficio Ord. IP/ N°888, de fecha 21 de febrero 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de Clínica Redsalud Santiago (Ex Bicentenario), formulando el cargo por infracción del artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 918, de fecha 30 de mayo de 2017. Cabe recordar que la antedicha Resolución Exenta, además de acoger el reclamo Rol N°800832, del 29 de diciembre de 2015, de la [REDACTED] en el marco de la citada Ley N° 20.584, ordenó al prestador corregir las irregularidades detectadas en el plazo de dos meses desde su notificación, ocurrida el día 30 de mayo de 2018, debiendo al efecto. " a) Reliquidar los Estados cuenta paciente-definitiva indicados en las letras k) y r) del considerando 6°, al monto de \$2.196.329 informado en los presupuestos indicados en las letras d) y e) del considerando 1° y "b) Diseñar e implementar un sistema o procedimiento que prevea y asegure que todos los usuarios que se sometan a una intervención electiva en sus dependencias hayan sido informados de los valores involucrados mediante un presupuesto que se ajuste a las disposiciones del artículo 8, letra a), de la Ley N° 20.584.", el plazo para verificar el cumplimiento de lo ordenado, venció el día 30 de julio de 2018, sin que en el proceso se haya decretado suspensión alguna del plazo.
2. Que, se debe hacer presente que la antedicha Resolución Exenta IP/N° 918 de 2017, fue recurrida por el prestador mediante recursos de reposición y jerárquico en subsidio, los que fueron rechazados en ambas instancias por la Resolución Exenta IP/N°2591, de 19 de diciembre de 2018, de la Intendenta de Prestadores de Salud (S) y, la Resolución Exenta SS/N° 112, de 31 de enero de 2019, respectivamente, encontrándose el proceso de reclamo firme.
3. Que, la formulación de cargo contenida en el oficio Ord. IP/ N°888, se motivó en el mérito del procedimiento del citado reclamo, especialmente de las piezas reunidas en la etapa de verificación de cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°918 de 2017, evidenciándose omisiones y/o retrasos constitutivos de los hechos infraccionales y existiendo antecedentes indiciarios de la participación del prestador en ellos, habida consideración de los antecedentes presentados por la reclamante en el tiempo intermedio, que dan cuenta de la persistencia contumaz del prestador de la conducta proscrita.

Abunda lo anterior, la circunstancia cierta de que mediante Resolución Exenta IP/N°2591, de 19 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de reposición y elevó a jerárquico los antecedentes del caso, instruyó al prestador para que en

el plazo de 10 días de notificada esta última, informase el cumplimiento de lo ordenado en el N°2 de la parte resolutoria de la misma Resolución Exenta IP/N° 918, de fecha 30 de mayo de 2017, sin que ello se verificara.

4. Que, por otra parte, la formulación de cargo contenida en el Ordinario IP/N° 888 de 21 de febrero de 2019, otorgó al prestador, 10 días hábiles desde su notificación para presentar descargos o los antecedentes necesarios que se refieran al caso.

Es del caso que consta en el presente proceso, que el antedicho ordinario, fue notificado personalmente por un funcionario habilitado por esta Superintendencia el día 22 de febrero en dependencias de Clínica Redsalud Santiago, sin que a la fecha se haya ingresado ante esta Intendencia presentación alguna conteniendo los descargos del prestador.

5. Que, en consecuencia, corresponde resolver el presente proceso en función de los antecedentes tenidos a la vista, los que dan cuenta de que habiendo transcurrido los plazos para la verificación del cumplimiento de lo instruido en la Resolución Exenta IP/N° 918 de 2017, reiterándose su verificación por medio de Resolución Exenta IP/N° 2591 de 2018, habida consideración de la presentación de fecha 10 de enero de 2019 de la reclamante [REDACTED] que da cuenta de las acciones de cobro judicial seguidas por el prestador en su contra, no puede sino concluirse que Clínica Redsalud Santiago, no reliquidó la cuenta definitiva de la paciente al monto de \$2.196.329, como tampoco ha diseñado un formato de presupuesto que contenga la completitud de requisitos exigidos por el artículo 8 letra a) de la Ley N° 20.584, sin que exista constancia de alguna gestión tendiente a morigerar las circunstancias advertidas en la resolución que acogió el reclamo.
6. Que, de lo expuesto se concluye que Clínica Redsalud Santiago (Ex Bicentenario) no cumplió en tiempo, forma y contenido, con las órdenes impartidas en la Resolución Exenta IP/N°918, de 2017, lo que permite a esta Autoridad tener por configurada la tipicidad de la infracción del artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584. Además, el citado incumplimiento resulta antijurídico en cuanto no existe, ni fue invocada, causa alguna que justificase dicho incumplimiento. Asimismo, esta Autoridad considera responsable al prestador del incumplimiento indicado, por cuanto no acreditó alguna gestión respecto de este proceso que diera cuenta de su interés en cumplir con las instrucciones impartidas o la concurrencia que hechos que atenuaran dicha responsabilidad que le cabe en los hechos comprobados y firmes, faltando así a su deber de cuidado en el control, supervisión y/o en su propio cumplimiento de las citadas órdenes, demostrando por el contrario desinterés en éste, tanto que ni siquiera respondió al oficio Ord. IP/N°888, de 2019.
7. Que, en consecuencia y habiéndose determinado la tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad de Clínica Redsalud Santiago (Ex Bicentenario), se ha configurado a su respecto la infracción cuyo cargo se le formuló, correspondiendo ejercer la potestad del artículo 38 de la Ley N° 20.584, para sancionar su incumplimiento a la orden de corrección de las irregularidades detectadas en el plazo otorgado, conforme a las normas de los Títulos IV y V del Capítulo VII, del Libro I del DFL N°1, de 2005, de Ministerio de Salud. A este respecto, se señala que entre dichas normas se encuentra el artículo 121 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, disponiendo según la gravedad, una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales -que en caso de reincidencia aumenta en la proporción que indica.
8. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 200 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la magnitud del ilícito acreditado la que se constituye por: a) La capacidad económica del infractor -vinculada con la naturaleza del prestador de salud de alta complejidad en atención cerrada; b) Su culpa infraccional en cuanto evidencia una falta evidente a su deber de cuidado y; finalmente, c) su participación en el injusto en calidad autor.

Además, corresponde añadir a dicha base sancionatoria, según corresponda, la valoración de las agravantes detectadas, según se sigue: a) Circunstancia Agravante: Magnitud del daño, el infractor no cumplió una medida ordenada por esta Autoridad que tiene alcance general, como es aquella ordenada en la letra b)

del N° 2° de la parte resolutive de la Resolución Exenta IP/N° 918 de 2017, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales; b) Circunstancia Agravante: Falta de cooperación, el infractor no dio cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Intendencia, lo que dio inicio al presente proceso sancionatorio, sin advertir en él respuesta alguna, lo que agrava su conducta con, por el monto de 25 Unidades Tributarias Mensuales y; c) Circunstancia Agravante: Beneficio por ganancia ilícita adicional, el infractor no dio cumplimiento a una medida ordenada por la Intendencia relacionada con la reliquidación de la cuenta al monto presupuestado, de conformidad a lo señalado en el N° 1 de lo resolutive de la Resolución Exenta IP/N° 918 de 2017, lo que aumenta su sanción en 25 Unidades Tributarias Mensuales.

9. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al Clínica Redsalud Santiago (Ex Bicentenario), con domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 4850, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 275 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, respecto del incumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°918, de fecha 30 de mayo de 2017.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la Unidad Tributaria Mensual, será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de soluciónada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°2208-17 de la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N° 918, de 30 de mayo de 2017, y lo ordenado en el N° 6 del Oficio Ordinario IP/N° 888, de 21 de febrero de 2019.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


FSGL/JNF
Distribución:

- Director y representante legal prestador
- Copia informativa a Reclamante (domicilio y correo electrónico nicoletoro1987@gmail.com)
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 977, de fecha 3 de abril de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago,




RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe